



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2010-00320-00

Página 1 de 2

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2010- 00320
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO

Revisada la actuación surtida en el presente caso, en acatamiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 26 de febrero de 2014, y de acuerdo con solicitado por la parte actora, corresponde adelantar la liquidación de la sociedad de hecho declarada al interior de este proceso, previo a lo cual se hace necesario realizar control de legalidad con fundamento en lo normado en el artículo 132 del C.G.P. por lo siguiente:

En sentencia de segunda instancia proferida el 26 de febrero de 2014 la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió revocar “la sentencia que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá dictó el 8 de julio de 2013 en el proceso ordinario de la referencia” en su lugar resolvió:

“PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “inexistencia de la sociedad comercial de hecho” que impetró la opositora.

SEGUNDO: Declarar que entre Pedro Antonio Camacho Fonseca y Luz Dary Mermeo Garzón existió una sociedad de hecho entre el 7 de febrero 1987 y el 29 de diciembre de 1990.

TERCERO: Ordenar la disolución y liquidación de la referida sociedad, teniendo en cuenta lo que consignó en la consideración quinta de esta providencia.

(...)”

De lo anterior se desprende que, habiendo sido declarada por el superior funcional la existencia de la sociedad de hecho entre las partes de este litigio y ordenado en su ordinal segundo su disolución, queda pendiente únicamente, de acuerdo con el mismo numeral, el trámite de su liquidación, circunstancia que conlleva dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de julio de 2018 (fol. 9 cdno. 4) en la medida en que, se insiste, la disolución ya fue dispuesta por el superior en la providencia del 26 de febrero de 2014.

En ese orden de ideas, el trámite de su liquidación se adelantará de acuerdo a las reglas procesales del Título III artículo 529 y ss. del C.G.P en lo pertinente, como se estableció en auto que precede.

Conforme lo anteriormente expuesto el Despacho Dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de julio de 2018 (fol. 9 cdno. 4).

SEGUNDO: Con fundamento en las disposiciones del numeral 1° del artículo 529 del C.G.P., se designa a Richard Steven Barón Rodríguez, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador de la sociedad de hecho declarada mediante sentencia del 26 de febrero de 2014 proferida por la Sala Séptima de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá (fls. 45 a 55 cdno. 3 segunda instancia) Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado.



Fijense como honorarios provisionales la suma de \$500.000,00 que deberán ser sufragados por las partes oportunamente y previo a la presentación del inventario de bienes.

El liquidador designado deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, elaborar y presentar el inventario de activos y pasivos en la forma dispuesta en el numeral 1° del artículo 530 del C.G.P.

Así mismo, conforme a lo indicado en el numeral 5° del artículo 529 de la norma en cita y dentro del término antes señalado, deberá prestar caución para el manejo de los bienes sociales, si a ello hubiere lugar, en monto correspondiente al 5% del bien inmueble relacionado en el inventario de bienes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ (2)

YRH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>061</u> De Hoy <u>27 JUL. 2022</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GOMEZ SECRETARIO